

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre de 1917, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, a las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 13 a 21, de la carretera de Beceite a la de Gandesa a Tortosa (provincia de Tarragona), cuyo presupuesto de contrata es de 34.964'60 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 41 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 7 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la conforme el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de ... de la carretera de ... en la provincia de ...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de ... pesetas para garantir la proposición para la subasta de las obras de ... de la carretera de ...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 350 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 20 de Noviembre de 1917.

—El Director general, Barcala.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ... de la carretera de ... provincia de ..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3389

SUBSISTENCIAS

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se concedió a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por circular publicada en el Boletín oficial núm. 258, para que remitieran a este Gobierno un estado totalizado

en unidades métricas de las sustancias alimenticias que haya en sus términos municipales de trigo, centeno, maíz, cebada, avena y sus respectivas harinas; lentejas, habas, arroz, garbanzos, aceite y patatas, debiendo hacer constar las necesarias para la siembra y consumo, les advierto que si dejan de cumplir exactamente el servicio en el plazo de tercero día les impondré la multa de 500 pesetas, con la que están ya conminados.

Tarragona 24 de Noviembre de 1917.
—El Gobernador interino, Andrés Gallardo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3390

DELEGACION DE HACIENDA

Sección facultativa de Montes

REGIÓN 10.ª

Anuncio

Primeras y segundas subastas de leñas y pastos

En cumplimiento de la Real orden de 13 de Octubre último, aprobatoria del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1917-18 y del art. 5.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la Región de la expresada Sección he acordado proceder a las subastas de leñas y de pastos que se detallan en el adjunto estado, a los quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

En su virtud, los Alcaldes remitirán a las Alcaldías de los pueblos limítrofes edictos de las subastas, que devolverán, una vez cumplimentados, a los de su procedencia.

En los días y horas que se indican en el estado, en las Casas Consistoriales de los pueblos en cuyos términos radican los montes, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes o quienes legalmente les sustituyan, con asistencia del Sr. Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, se verificarán las primeras subastas para enajenar dichos aprovechamientos; también asistirá a las subastas un Notario, si lo hubiera en la localidad, caso de pasar de 500 pesetas el tipo de subasta.

Si las primeras subastas resultaran desiertas se celebrarán las segundas a

los diez días de celebradas las primeras, a las mismas horas y bajo los mismos tipos de tasación.

Las condiciones que regirán para las subastas y los aprovechamientos son las contenidas en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, dictado para el régimen de la Sección facultativa de Montes, las reglas facultativas que se hallan insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 274, de fecha 10 del actual, y la ley penal de Montes. Respecto a los pastos y denuncias no habrá distinción entre lechares o crios y sus madres; los pastores tendrán que llevar consigo los permisos autorizados por el rematante y revisados por la Guardia civil con anterioridad a la denuncia, del número y clase de ganados que pueden entrar en el monte, para que la denuncia no surta sus efectos castigables.

Del resultado de las subastas darán cuenta inmediata los Alcaldes y Guardia civil a esta Delegación y al señor Ingeniero Jefe de la 10.ª Región, residente en esta capital; a las Oficinas de la Jefatura de la Región expresada darán también cuenta los Alcaldes de la aprobación definitiva de los remates por los Ayuntamientos dueños de los montes de los pueblos, y de haber ingresado estos rematantes, dentro de los cinco días siguientes al en que les notifiquen dicha aprobación, en arcas municipales, el 10 por 100 de los remates, para responder como fianza del aprovechamiento. Los Alcaldes de los pueblos en que existen montes del Estado remitirán los expedientes de subasta a esta Delegación, para que una vez aprobada definitivamente los rematantes ingresen en Hacienda el 10 por 100 como fianza para responder del contrato, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de dicha aprobación y dentro de los quince días ingresen el importe total. Esta fianza se constituirá en la Caja de Depósitos y a disposición de esta Delegación.

Los rematantes de pastos podrán solicitar de la Jefatura de la expresada Región, antes de dar principio a los aprovechamientos, el aumento del número de cabezas de ganado correspondiente a la disminución del período de disfrute del año forestal en que se rematen los pastos.

Tarragona 24 de Noviembre de 1917.
—El Delegado de Hacienda, P. S., Rafael Aparicio.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1917-1918

Relación de los pueblos que según el anuncio que antecede deben celebrar subastas para enajenar los aprovechamientos forestales que se expresan:

PUEBLOS en que han de celebrarse las subastas	NOMBRES DE LOS MONTES	CLASE Y CANTIDAD DEL APROVECHAMIENTO	TASACION — Pesetas	EPOCA DEL DISFRUTE	HORAS EN QUE HAN DE CELEBRARSE	
					PRIMERAS SUBASTAS — A los quince días de publicado el anuncio	SEGUNDAS SUBASTAS — A los diez días de celebradas las primeras
Ametlla de Mar.	Coll de Montagut y Llumanés.	Pastos para 450 lanares y 75 cabrias.	340	El año forestal	A las 11 1/2	A las 11 1/2
»	Malezas y Garrigas.	Idem para 500 id. y 100 id.	575	»	» 12	» 12
Argentera.	Marradas.	Idem para 120 id. y 20 id.	80	»	» 12	» 12
Benifallet.	Aligás.	Idem para 100 id. y 100 id.	250	»	» 10	» 10
»	Costumá y Coll de Som.	Idem para 100 id. y 50 id.	275	»	» 10 1/2	» 10 1/2
»	Litgen o Llingent.	Idem para 30 id. y 80 id.	150	»	» 11	» 11
»	Pla de la Barca.	Idem para 10 id. y 25 id.	45	»	» 11 1/2	» 11 1/2
»	Plans y Segura.	Idem para 50 id.	70	»	» 12	» 12
Benisanet.	Comunals o Salvatierra.	Idem para 500 id. y 70 cabrias.	320	»	» 11 1/2	» 11 1/2
»	Dehesa del Comú.	Idem para 50 id.	25	»	» 12	» 12
Bot.	Comuns.	Idem para 250 id. y 70 cabrias	285	»	» 12	» 12
Ciurana.	Solá de la Vila.	Idem para 10 mayores.	10	»	» 12	» 12
Corbera.	Comuns.	Idem para 400 lanares y 80 cabrias.	280	»	» 12	» 12
Espluga Francoli	Gavacha o Gravalosa.	Idem para 100 id. y 50 id.	100	»	» 12	» 12
Fatarella.	Deveas.	Idem para 100 id. y 50 id.	100	»	» 11 1/2	» 11 1/2
»	Valencians y San Francisco.	Idem para 350 id. y 100 id.	250	»	» 12	» 12
Gandesa.	Comuns.	Idem para 600 id. y 400 id.	1.335	»	» 10	» 10
Montblanch.	Plans de la Vila.	Idem para 200 id.	100	»	» 12	» 12
Perelló.	Malezas, Garrigas y Perchet.	Idem para 1.500 id. y 350 cabrias.	1.050	»	» 11 1/2	» 11 1/2
»	Malladetes, Resplanada, etc.	Idem para 1.500 id. y 350 id.	1.050	»	» 12	» 12
Prat de Compte.	Solana dels Pallaresos.	Idem para 100 id. y 50 id.	105	»	» 12	» 12
Pratdip.	Barranch de Dovia.	Leñas bajas 100 estereos.	75	Hasta 20 Marzo.	» 9 1/2	» 9 1/2
»	»	Pastos para 200 cabrias.	200	El año forestal.	» 10	» 10
»	Codina.	Idem para 84 lanares.	58	»	» 10 1/2	» 10 1/2
»	Cucó den Jaume.	Leñas bajas 300 estereos.	125	Hasta 20 Marzo.	» 11	» 11
»	»	Pastos para 66 lanares y 29 cabrias.	83	El año forestal.	» 11 1/2	» 11 1/2
»	Güena.	Idem para 116 id. y 44 id.	133	»	» 12	» 12
Rojals.	Las Benas.	Idem para 100 id. y 25 id.	75	»	» 12	» 12
Tivisa.	Comuns de la Vila.	Leñas altas 250 estereos.	112'50	Hasta 20 Marzo.	» 9 1/2	» 9 1/2
»	»	Idem bajas 125 id.	40	»	» 10	» 10
»	»	Pastos para 850 lanares y 1.400 cabrias	1.505	El año forestal.	» 10 1/2	» 10 1/2
»	Conca.	Idem para 250 id. y 400 id.	400	»	» 11	» 11
»	Montrédón.	Idem para 100 id. y 25 id.	45	»	» 11 1/2	» 11 1/2
»	Llena y San Blay.	Idem para 50 id. y 50 id.	92'50	»	» 12	» 12
Ulldemolins.	Umbria.	Idem para 450 id. y 50 id.	250	»	» 12	» 12
Vandellós.	Bosch Comú.	Idem para 1.100 id. y 1.025 id.	1.463	»	» 12	» 12
»	Dedals, Persiboles y Rocarroja.	Idem para 200 id. y 200 id.	211	»	» 12 1/2	» 12 1/2
Villalba de los Arcos.	Barraball y San Pau.	Idem para 30 id. y 5 id.	20	»	» 12	» 12
Ribarroja.	Vall Salada.	Idem para 40 id. y 40 id.	30	»	» 12	» 12

Tarragona 20 de Noviembre de 1917.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martín.

AYUNTAMIENTO DE BLANCAFORT

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolies, vermout, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPITULO III

Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

	Cuota del Tesoro — Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente — Pesetas
1.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1.....	36'00	20 por 100	7'20
2.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8.....	72'00	20 por 100	14'40
3.º Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.ª, clase 11.ª, núm. 4.....	24'00	20 por 100	4'80
4.º Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2.....	111'60	20 por 100	22'32

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

- 1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.
- 2.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sir-

CAPITULO IV

Exacción

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

7.º Droguerías al por menor.

8.º Restaurants o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.

9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.

10.º Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.

11.º Casas de pupilos (clase 7.ª, epígrafe 8.º).

12.º Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

13.º Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.

14.º Tiendas de ultramarinos o comestibles.

15.º Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.

16.º Tiendas de comestibles.

17.º Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

18.º Casas de pupilos (clase 9.ª, número 17).

19.º Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

20.º Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

van comidas, sea cualquiera su clase.

3.º Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.

4.º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.

5.º Vendedores al por mayor de

- 21. Paradores y mesones.
- 22. Tiendas de abacería.
- 23. Casas de pupilos (clase 11.ª, núm. 14).
- 24. Bodegones y figones.
- 25. Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0'10 pesetas.
- 26. Casas de pupilos (clase 12.ª, núm. 4).
- 27. Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º

Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10. Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11. Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12. Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13. Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14. Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15. Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16. Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 7'20 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 7'20 ptas.

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados

en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28. Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29. Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V

Defraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, en actos u omisiones

procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI

Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Blancafort 8 de Septiembre de 1917.

—El Ayuntamiento: Manuel Rosich.— José Pons.—Jaime Espelt.—Pedro Mirret.—Antonio Ballá.—Antonio Rosich.—Antonio Pons.—Juan B. Izquierdo, Secretario.—Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general de fecha de hoy.—Madrid 26 de Octubre de 1917.—El Director general, R. del Valle.

El infrascrito Secretario,

Certifico: Que las precedentes Ordenanzas son copia exacta de las que se remitieron al Ministerio de Hacienda y fueron aprobadas por la Dirección general en la fecha antes expresada.

Blancafort 17 de Noviembre de 1917.

—El Secretario, Juan B. Izquierdo.— V.º B.º—El Alcalde, Manuel Rosich.

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del gravamen

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III

Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrias, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'08 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'50 id.

Despojos de ganados lanares y cabrios, muertas en fresco, uno, 0'25 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0'75 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'16 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'16 id.

Saladas, el kilogramo, 0'22 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'22 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'22 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 1'75 idem.

Idem de cerda, uno, 1'00 id.

Idem de reses lanares y cabrias, uno, 0'35 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada, con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de deguello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11. En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12. Quedarán sujetas a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fabricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Pielato Central.

Art. 14. Queda establecido para

todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV
Defraudación

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio.

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V
Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquellas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Blancafort 8 de Septiembre de 1917.
—El Ayuntamiento: Manuel Rosich.— José Pons.—Jaime Espelt.—Pedro Mirret.—Antonio Baltá.—Antonio Rosich.—Antonio Pons.—Juan B. Izquierdo, Secretario.—Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general de fecha de hoy.—Madrid 26 de Octubre de 1917.—El Director general, R. del Valle.

El infrascrito Secretario,

Certifico: Que las precedentes Ordenanzas son copia exacta de las que se remitieron al Ministerio de Hacienda y fueron aprobadas por la Dirección general en la fecha antes expresada.

Blancafort 17 de Noviembre de 1917.
—El Secretario, Juan B. Izquierdo.— V.º B.º—El Alcalde, Manuel Rosich.

Núm. 3394

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montroig

Terminados los repartos de la contribución territorial urbana, rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio de 1918, quedan expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Montroig 17 de Noviembre de 1917.
—El Alcalde, Miguel Bargalló.

Núm. 3392

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cornudella

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 4 de los corrientes el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1918, queda expuesto al público por durante quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Cornudella 6 de Noviembre de 1917.
—El Alcalde, Bautista Estivill.

Núm. 3393

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Nulles

Hallándose terminado y aprobado por esta Corporación municipal el presupuesto ordinario para el año 1918, correspondiente a este término, se hallará de manifiesto por durante quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Nulles 20 de Noviembre de 1917.
—El Alcalde, Salvador Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3394

EDICTO

Don Vicente Chervás y Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Valls y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo instado por el Procurador don José Peris en representación de don Juan Hortet Papiol, contra D. Francisco Farrés Plana, se saca a pública subasta por el término de veinte días, la siguiente finca:

Toda aquella casa sita en esta ciudad de Valls y calle Arrabal de San Antonio, señalada de número ciento veintinueve, compuesta de planta baja, dos pisos y desván; lindante a la derecha, a Poniente, con casa de

José Gallofré; a la izquierda, Oriente, con la de Francisco Saus, hijos; por la espalda, Norte, con la calle del Paborde, y por delante, Mediodía, con la citada calle donde abre dos puertas; justipreciada en once mil pesetas..... 11.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Diciembre próximo y hora de las once; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del valor de la finca que se subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los títulos de propiedad no han sido presentados, debiendo conformarse los licitadores con lo que resulte de la certificación de cargas obrante en autos, sin que tengan derecho a exigir ningún otro título.

Dado en Valls a veintidos de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—Vicente Chervás.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

Núm. 3395

EDICTO

Por el presente que se expide por el Juzgado de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Corte, en méritos de lo acordado en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Juan Caballé Goyeneche sobre rescisión de un préstamo, se anuncia la subasta de la siguiente finca: «Una heredad llamada «Mas de Caballé», situada en el término municipal de Tarragona, partida «Enfermería» y «Mas dea Garriga», se halla cercada de pared, contiene dos casas de campo, dos pozos, las aguas de los cuales se elevan uno por medio de bomba de vapor y otro por un molino de viento; varias balsas y otras dependencias, disfruta para su riego de doce horas de agua semanales de la mina Enfermería y otras veinte y una horas semanales de la mina Foquet que hoy no mana y que tiene su boca de salida en la misma finca, el cultivo de la cual es huerta, avellanos, algarrobos, olivos y árboles frutales y parte campo; mide en conjunto unas once hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y tres centiáreas y linda en su totalidad a Oriente con un camino vecinal, a Mediodía con el camino llamado de la Creu del Mort, a Poniente con tierra de sucesores, mejor dicho, del menor Daniel Virgili y a Norte con tierra de los consortes D. Antonio Micheli y D.ª Dolores Alonso.»

La subasta tendrá lugar en dicho Juzgado sito en la calle del General Castaños, número uno y en el de igual clase de Tarragona, el día diez y siete de Diciembre próximo a las doce horas, con las siguientes condiciones: Se tomará como tipo de la subasta la cantidad de sesenta y cinco mil pesetas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; para tomar parte deberán los licitadores consignar el diez por ciento de dicho tipo; si se hicieron dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate. Los títulos suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, con los que deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho a exigir otros; y se hace saber que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes

al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Roque Novella.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eduardo Chalud.

Núm. 3396

Don Antonio Sereix Nuñez, Juez de instrucción de la ciudad de Gandesa.

Por el presente que se expide en méritos del ramo separado de responsabilidad civil dimanante de sumario sobre lesiones, contra Joaquín Montané Clúa, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, sin sujeción a tipo, las fincas siguientes:

Primera. La quinta parte indivisa de una finca rústica llamada «Baravall», sita en el término de Batea, de dos jornales poco más o menos, toda ella tierra de sembradura y viña; lindante a Oriente con María Borrás, a Mediodía con Mariayo Clúa, a Poniente con Jerónimo Pradells y a Norte con Jaime Belart Olivé. Valorada dicha quinta parte en ciento cincuenta pesetas..... 150 ptas.

Segunda. La quinta parte indivisa de una finca rústica llamada «Tosal», sita en este término, partida de su nombre, de unas sesenta áreas, plantada de olivos y viña; lindante toda ella a Oriente con camino, a Mediodía con Bautista Sabaté, a Poniente con Manuel Pallarés y a Norte con Jaime Hostau. Valorada dicha quinta parte en ciento veinte pesetas, 120 ptas.

Tercera. La décima parte indivisa de otra finca rústica, llamada «Coll de Batea», sita en este término, de cabida toda ella treinta áreas, tierra campa, con tres olivos y tres membrilleros; lindante a Oriente y Norte con Jaime Serres, a Mediodía con Juan Fontanet y a Poniente con Francisco Bauló. Valorada dicha décima parte en setenta pesetas..... 70 ptas.

Cuarta. La décima parte indivisa de una casa, situada en esta ciudad, calle del Molino, número veinte y ocho, de superficie noventa y seis metros cuadrados; lindante a la derecha con casa de José Munté, a la izquierda con la de Blás Saun y por detrás con molino llamado de la Villa. Valorada dicha décima parte en trescientas sesenta pesetas treinta y cinco céntimos..... 360.35 ptas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día trece de Diciembre próximo, a las doce; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan, sin enyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto seguido de terminado el remate, menos la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en todo caso como parte del precio de la venta; y que los títulos de propiedad no obran en las diligencias ni en Secretaría, pero se instruyó el oportuno expediente de información posesoria a nombre del procesado que fué inscrito en el Registro de la propiedad de este partido.

Gandesa catorce de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—Antonio Sereix — Antonio Carretero, Oficial.